

## **CRITERIO INTERPRETATIVO 1/2016 DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN.**

**RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS.-** El artículo 28, en su fracción III, del Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional prevé que "una vez recibido el escrito de Denuncia, con los elementos de prueba respectivos, demás anexos y copias de traslado", el órgano partidista encargado de la investigación deberá emitir el acuerdo de radicación de la Denuncia. Al respecto, esta Comisión ha determinado que este órgano colegiado tendrá por recibido un escrito de denuncia hasta que el Pleno del mismo se imponga de los hechos que le dan materia, en ocasión de la celebración de alguna de sus sesiones, sea ordinaria o extraordinaria; circunstancia que deberá hacerse constar en el acta de la sesión que corresponda.

## **CRITERIO INTERPRETATIVO 2/2016 DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN.**

**DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.-** El párrafo quinto del artículo 7, del Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional prevé que "La Comisión podrá auxiliarse de cualquier órgano directivo del partido sea nacional, estatal o municipal, o de cualquier otra instancia del partido, así como de los militantes y ciudadanos, para el desahogo de sus funciones, en la forma establecida en este reglamento y como lo considere pertinente para el debido ejercicio de sus facultades.". Al respecto, la Comisión Anticorrupción ha determinado que este órgano colegiado previo a la radicación de una denuncia y consecuente apertura del expediente de investigación, en aquellos casos en que de la lectura del escrito de denuncia y del análisis de los elementos de prueba respectivos y demás anexos a la misma, no se advierta con claridad cuáles son las conductas consideradas como actos de corrupción, conforme al Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional, o cuál es la identidad de los militantes señalados como probables responsables en la denuncia respectiva, dicho órgano partidista podrá considerar la pertinencia de desahogar las diligencias preliminares de investigación que el caso requiera, a fin de contar con mayores elementos que permitan advertir la naturaleza de las conductas denunciadas y la identidad de las personas a quienes se les imputan. Del mismo modo, esta Comisión Anticorrupción también ha determinado que en aquellos casos en que existan investigaciones desarrolladas por autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno que sean públicas, por probables conductas que puedan encuadrarse en las hipótesis de "actos de corrupción" previstas en el Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional, y respecto de las cuáles no se haya presentado denuncia ante esta Comisión, la misma podrá imponerse de toda la información disponible del caso de que se trate mediante el desahogo de las diligencias preliminares de investigación que sean pertinentes, a fin de contar con elementos que permitan advertir la naturaleza de las conductas investigadas y la identidad de las personas a quienes se les imputan, pudiendo al cabo de las mismas iniciar o no de oficio la investigación, previo acuerdo de la mayoría de sus Comisionados integrantes.